

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Auto No. 039

76-109-40-03-004-2019-00192-00

ASUNTO QUE DECIDIR

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

OBJECION

La parte demandante se opone al hecho de no tener en cuenta el avalúo comercial presentado, toda vez que, demuestra la cuantía y valor de lo construido en el predio objeto de partición.

Que no acepta que se incluya en la partición a los señores **ARTURO, LUIS, ALBERTO, PLACIDO Y MARCOS**, toda vez que, estas personas ya fallecieron, tal como consta en los registros civiles de defunción.

Se hace una partición de unos porcentajes de los padres de quienes son reconocidos herederos legítimos (**DIVIZAY DIAZ ORTIZ Y MARTHA ORTIZ CAICEDO**), ignorando lo que le corresponde a la Causante **MARTINA ORTIZ PRECIADO**, que por representación corresponde a los herederos legítimos como lo estima el artículo 1040 del Código Civil.

Solicita que, se realice una nueva partición y se incluya en el trabajo de partición el avalúo comercial que presentó al Despacho y a su vez se realice la partición y adjudicación de los derechos de posesión por el 100% entre los herederos legítimos.

Expone que, no se debe incluir lo solicitado por la contraparte, toda vez que, la señora **MARTHA ORTIZ CAICEDO**, no ha ejercido actos de poseedor, ni de dueño sobre el bien inmueble objeto de la Litis, como en todos los escritos lo quiere hacer ver su apoderado, pues ella reside hace más de 30 años en el inmueble ubicado en la Calle 2 – 19 barrio el Firme “Calle Ancha” en el cual se le envía notificación.

CONSIDERACIONES

Está demostrado en la presente demanda lo siguiente:

- **DIVISAY GIRON DIAZ** es hija del señor **JOSE PLACIDO DIAZ ORTIZ** (registro civil de nacimiento).
- **LUIS ALBERTO ORTIZ** falleció el 08 de febrero de 2018 (registro civil de defunción).
- **JOSE PLACIDO DIAZ ORTIZ** falleció el 12 de abril de 1997 (registro de defunción).
- **MARTINA ORTIZ** falleció el 18 de diciembre de 1975 (registro civil de defunción).
- **JOSE PLACIDO DIAZ ORTIZ** es hijo de **MARTINA ORTIZ** (partida de bautismo)
- **MARTHA ORTIZ CAICEDO** es hija de **MARCO TULIO ORTIZ MURILLO** (registro civil de nacimiento).
- **MARCO TULIO ORTIZ** es hijo de **MARTINA ORTIZ** (partida de bautismo).
- La notaria Primera del Círculo de Buenaventura certifica que buscó en los archivos que reposan en la notaría, el registro civil de defunción de los señores **ARTURO ORTIZ Y MARCOS ORTIZ**, y no se encontraron.
- Mediante escritura de agosto 24 de 1963 se indica que la señora **MARTINA ORTIZ** tenía cuatro hijos: **Luis Alberto, Arturo, Placido y Marcos Ortiz**.
- En el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 372-43766 se observa en la anotación Nro. 1: FALSA TRADICION e intervienen en el acto **MARTINA ORTIZ PRECIADO, ARTURO ORTIZ, LUIS ALBERTO ORTIZ, MARCOS ORTIZ, PLACIDO ORTIZ**.

Verificado el cumplimiento de la ritualidad establecida en el Capítulo IV, artículos 487 a 509 del C.G.P., para el trámite de los procesos de sucesión por causa de muerte, procede el Despacho a revisar el trabajo de partición y adjudicación sometida a consideración del Juzgado y resolver sobre la objeción presentada.

Es primero indicar que, no le asiste razón al objetante al señalar que, debía tenerse en cuenta el avalúo comercial del inmueble, toda vez que, los valores que se tuvieron en cuenta fueron los que quedaron establecidos en los inventarios y avalúos debidamente aprobados. Los inventarios y avalúos presentados en este trámite ya se encontraban aprobados y en firme; y el inventario y avalúo actualizado presentado por la parte demandante se allegó después de esto.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611

del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley¹

Significa lo expuesto que, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que le fue encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

Así las cosas, tenemos que, en efecto, no es posible declarar probada esta objeción que se fundamentaron en el hecho que, la partidora al realizar el trabajo tuviera en cuenta el valor comercial, pues no puede pretender la parte alegar en esta etapa y a través de la objeciones, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las cuales, como ya se dijo, son procedentes únicamente cuando la partición no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Respecto a que no se incluya en la partición a los señores **ARTURO, LUIS ALBERTO, PLACIDO, MARCOS**, toda vez que, estas personas ya fallecieron; y que la partición de los derechos de posición por el 100% se haga entre los herederos legítimos, se le indica que, el pleno dominio hace reseña a la forma de adquirir los derechos reales sobre bienes inmuebles en los términos previstos en los Arts. 665 y 669 del C.C., encontrándose como modos de adquirir la tradición, prescripción, accesión, **Sucesión** y ocupación.

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989

El título pleno de dominio lo constituye una escritura pública, una resolución administrativa o una providencia judicial; mientras que el dominio incompleto se puede determinar por la falsa tradición y la posesión inscrita.

Las características propias de la falsa tradición, es que no se transfiere la propiedad, por ende, no se pueden ejecutar actos de señor y dueño, tales como enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbre, entre otros. Para su saneamiento basta con la escritura pública, la providencia judicial o el acto administrativo correspondiente.

Dentro del material probatorio obrante, se demuestra que la propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-43766, se encuentran en cabeza de **MARTINA PRECIADO ORTIZ**, la cual tiene el 20% del bien, **ARTURO ORTIZ, LUIS ALBERTO ORTIZ, MARCOS ORTIZ Y PLACIDO ORTIZ**, cada uno con el 20% del derecho de posesión del inmueble.

En el presente caso estamos frente a la sucesión de la señora **MARTINA PRECIADO ORTIZ (Q.E.P.D.)**, es decir que el porcentaje que se va a repartir es el 20% entre sus cuatro hijos; no se puede pretender repartir el 80% restante, ya que estaríamos frente a otras sucesiones.

La figura de la acumulación en juicios mortuorios, por imperativo legal, solo está permitida entre las sucesiones de cónyuges entre sí y la de los compañeros permanentes, razón por la que no le asiste razón a la inconforme en su solicitud, dado que, la norma no dio cabida a la acumulación de sucesiones de causantes que no son cónyuges, como la aquí solicitada.

El fallecimiento de cada uno forma una relación jurídica sucesoral independiente, pues no existe litis en punto de los derechos que corresponden a los causantes.

De lo expuesto se tiene que, las herederas **DIVISAY DIAZ GIRON y MARTHA CECILIA ORTIZ CAICEDO**, adquieren por transmisión los derechos y obligaciones que obviamente pertenecían a sus padres **JOSE PLACIDO DIAZ ORTIZ y MARCO TULIO ORTIZ MURILLO**, por ser herederos de **MARTINA PRECIADO ORTIZ** (su madre).

Sin embargo, en la presente sucesión, tenemos que, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creían con derecho a intervenir dentro del presente juicio sucesorio; es decir que el 5% que le correspondía a **ARTURO ORTIZ** y el 5% a **LUIS ALBERTO ORTIZ**, pasarían a hacer parte de las dos herederas que intervinieron, es decir **DIVISAY DIAZ GIRON y MARTHA CECILIA ORTIZ CAICEDO**; pues nadie aparte de ellas, se pronunció respecto al 20% del derecho de posesión del inmueble que le pertenece a **MARTINA PRECIADO ORTIZ**.

La partidora indicó en el trabajo de partición lo siguiente:

DERECHO DE POSESION	PORCENTAJE
25%	DIVISAY DIAZ GIRON heredera de su padre JOSE PLACIDO DIAZ ORTIZ
25%	MARTHA CECILIA ORTIZ CAICEDO heredera de su padre MARCO TULIO ORTIZ MURILLO
25%	ARTURO ORTIZ
25%	LUIS ALBERTO ORTIZ

Examinado en forma detenida el trabajo de adjudicación observa el juzgador que, la auxiliar debe repartir el 10% que le corresponde a **ARTURO ORTIZ Y LUIS ALBERTO ORTIZ**, a las herederas mencionadas anteriormente; es decir que a cada una le corresponde un total de 30%.

Por lo anterior, se debe concluir que es viable acceder parcialmente a la objeción plantada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la conformación de las hijuelas.

SEGUNDO: Como consecuencia IMPROBAR el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO: ORDENAR a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes, conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos.

Para el efecto, se le concede el término de 5 días para que proceda de conformidad. Comuníquesele a la partidora lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0aa944cddccf9650bebb457c389cd91df5eba37509447f9e2e1265ffdad**

Documento generado en 16/01/2023 08:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso informado que, por error involuntario, no se informó de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA ALVAREZ

Demandado: MARIA DEL CARMEN CAÑON DE VILLANUEVA y otros.

Radicación: 76-109-40-03-004-2021-00172-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo al informe secretarial que antecede, y verificado en el expediente que el Curador Ad-Litem designado a los demandados, dio contestación a la demanda dentro del término legal de traslado, habrá de tenerse por contestada.

Por otro lado, revisado el proceso se avizora que, falta por informar la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de esta demanda, remitiendo por Secretaría el oficio pertinente.

Finalmente, revisado el trámite del presente proceso se advierte que el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se cumpliría el 14 de febrero de 2023, por lo cual se hace necesario prorrogar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la norma, considera el Juzgado que dentro del referido término no podrá dictarse sentencia, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia conforme el artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno”

No obstante lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo antes de que se cumpla el término previsto en la anterior norma. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a decretar la prórroga para proferir decisión de fondo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (06) meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el Curadora Ad Litem de los demandados Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, dentro del término legal establecido.

TERCERO: POR SECRETARIA, LIBRAR OFICIO a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, indicándole la existencia de este proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de esta demanda, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211e7a1208a62078184ae1a9b662a2ae295142ad50340a635fbaa9332433171**

Documento generado en 16/01/2023 08:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de enero de 2023. Le informo al señor Juez que se allegó por la parte demandante memorial donde se avizora la constancia de cumplimiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvasse Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043
Proceso: **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **ELISEO LONDOÑO ARANGO**
Demandado: **JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ**
Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00204-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito allegado por la parte demandante, en donde se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos dio cumplimiento al registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-17847, procede este despacho judicial a agregar al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5d25fd04d3c698aeef6016108804bc31cec33473f542411a64d993e00a6c16bb
Documento generado en 16/01/2023 08:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>